



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04189 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

17 5 AGO 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 00002 en cuarenta (40) folios de fecha 03 de enero del 2023, Oficio N° 2711-2023.GR-CAJ-DRE/DOAJ de fecha 04 de agosto del 2023 - MAD 8260524, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 03 de enero del 2023, con Registro N° 00002, la administrada YESICA RAMÍREZ CÓRDOVA, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Carta N° 21-2022/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER/D., que resuelve dar por concluido su contrato administrativo de servicios(CAS) a partir del 31 de diciembre del 2022, supuestamente por vencimiento del plazo de contrato derivado de labores de necesidad transitoria.

Que, mediante Carta N° 00364-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 15 de agosto del 2023, el Responsable de la Unidad de Personal, comunica que después de notificar la Carta N° 021-2022-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER/D., de fecha 19 de diciembre del 2022, la administrada Yesica CÓRDOVA RAMÍREZ, laboró desde el 01 de enero del 2023 al 30 de junio del 2023, fecha en el que se le agradece los servicios con CARTA N° 006- 2023-GR-DRE- CAJ/UGEL-SI/OA/UPER/D.

Que, conforme a los numerales 186.1 y 186.2 artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como los numerales 197.1 y 197.2 del artículo 197° de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, respecto al "Fin del procedimiento", que: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...). También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar, tanto de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como de su Texto único Ordenado, señala, respecto a los "Principios del Procedimiento Administrativo", que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- (...) La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04189 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, conforme al artículo VIII del Título Preliminar, tanto de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como de su Texto único Ordenado, señala, respecto a la "Deficiencia de fuentes", que: "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)".

Que, en ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; en ese sentido, el numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, se establece que: "Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional".

Que, respecto a la sustracción de la materia y conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2012, señaló lo siguiente: "Que, al respecto, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso, supuesto de hecho que la doctrina alemán lo califica como observancia procesal cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide".

Que, doctrinalmente, la sustracción de la materia es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso; se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del procedimiento "hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un procedimiento sobre el fondo de la controversia". Simplificando, se presentaría una sustracción de materia de un procedimiento pendiente cuando los hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el solicitante obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que solicitaba ha devenido ya imposible de obtener.

Que, de lo evaluado de la documentación que se tiene a la vista y lo analizado en el marco normativo, se tiene que la administrada Yesica CORDOVA RAMÍREZ no dejó de laborar a partir del 31 de diciembre del 2022, conforme a lo indicado en la Carta N° 21-2022/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER/D., la cual es materia de impugnación, sino que, por el contrario, ha continuado laborando desde el 01 de enero





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04189 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

del 2023 al 30 de junio del 2023, según la Carta N° 00364-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., emitida por el Responsable de la Unidad de Personal, con fecha 15 de agosto del 2023; lo cual significa que resulta ser inoficioso e innecesario pronunciarse respecto al recurso de apelación que ha interpuesto ya que el supuesto agravio que habría sufrido desapareció, y, por tanto, quedó sin efecto; es decir, ha operado la sustracción de la materia, al haber desaparecido la razón, materia u objeto del presente procedimiento, en consecuencia deviniendo su petitorio en insubsistente por lo que carece de objeto pronunciarse y continuar con el mismo, por lo cual se debe declarar la conclusión del procedimiento.

Que, estando a lo informado en la Carta N° 00364-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, emitida por el Responsable de la Unidad de Personal, con fecha 15 de agosto del 2023, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, Decreto Ley N° 25762 y las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto al recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **YESICA RAMÍREZ CORDOVA**, en contra de la Carta N° 21-2022/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER/D., de fecha 19 de diciembre del 2022, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 03 de enero del 2023, con Registro N° 00002, que resuelve dar por concluido su contrato administrativo de servicios(CAS) a partir del 31 de diciembre del 2022, al haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, conforme a la consideraciones expuestas en la presente, dando por concluido el presente procedimiento administrativo.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 04189 -2023- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH